

016

D.N. CIRCULAR _____/

ANT: D.N. Circular N°14 de fecha 13.04.2026.

MAT: Complementase la DN CIRC N° 14 de 13 de abril de 2026 sobre Inscripción de Nacimiento con la anotación de hijo de Extranjero transeúnte.

Santiago, 04 MAY 2026

**DE: DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**

**A: SRES./SRAS. DIRECTORES /AS REGIONALES
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**

Que, con fecha 13 de abril de 2026, el Servicio de Registro Civil e Identificación procedió a dictar el Oficio DN Circular N° 14, de 13 de abril de 2026, con el objeto de actualizar la información y dar instrucciones sobre las inscripciones de nacimiento con Anotación de Hijo de Extranjero Transeúnte, Art. 10 N°1 de la Constitución Política de la República, considerando que la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, contempla expresamente un concepto sobre Extranjero Transeúnte, y el hecho que, el Servicio Nacional de Migraciones (continuador legal del ex Departamento de Extranjería y Migración) ha realizado una precisión sobre la normativa aplicable a quienes tiene la calidad migratoria de permanencia transitoria, la condición de "extranjero transeúnte" ya no constituye una cuestión interpretativa abierta, o sujeta a delimitaciones que desarrolle la jurisprudencia, como ocurría en el régimen anterior y por tanto, surge la necesidad de actualizar la DN Circular N°46, de 2019.

Que, la referida circular no tenía como propósito instruir sobre las inscripciones de los hijos e hijas, de padres extranjeros en condición migratoria irregular en Chile, toda vez que la ley de Migración y Extranjería no introdujo innovaciones en ese sentido, en consecuencia, las instrucciones a su respecto **no han cambiado**, es decir los hijos e hijas de padres en situación irregular seguirán siendo inscritos como chilenos.

Que, asimismo, este Servicio, al instruir sobre esta materia, busca prevenir el abuso de aquellos extranjeros que estando de tránsito en Chile, pretenden inscribir a su hijo(a) como chileno(a), apoyados por agencias que promueven la inscripción de nacimiento, para aquellos extranjeros que no tienen un vínculo con Chile, y así obtener un documento de identificación y pasaporte chileno.

GOBIERNO DE CHILE

Dirección Nacional

Alameda 1449, Torre 4, Piso 21, Santiago, Teléfono (2) 261 15001 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

Que, la DN CIRC N° 14, de 13 de abril de 2026, mencionada, ha generado una serie de consultas lo que ha motivado la necesidad de complementarla, como sigue:

I. Consideraciones generales:

1. Es necesario tener presente que la situación migratoria de los padres, regulares o irregulares, no es impedimento para efectuar la inscripción de nacimiento del/la hijo/a en Chile. Tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 6.197, del año 1998, donde señala que *"el servicio de registro civil e identificación no puede negarse a practicar la inscripción de nacimiento de hijos de extranjeros cuando sea requerido por estos últimos sin acreditar su estadía legal en el país, sin desmedro del deber de comunicar el hecho a la autoridad policial según la norma reglamentaria antes indicada."* Dicho dictamen, vigente, obliga a desarrollar una de las prestaciones primordiales de nuestra institución, cual es la de practicar las inscripciones de nacimiento.
2. De acuerdo con la Constitución Política de la República, la regla general, es que toda persona nacida en el territorio nacional adquiere la nacionalidad chilena, estableciendo el propio art. 10 N° 1 de la Constitución, las siguientes excepciones expresas:
 - a) Los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno.
 - b) Los hijos de extranjeros transeúntes.

II. Definición Legal Del Concepto De Hijo De Extranjero Transeunte

1. Ahora bien, en relación con el concepto de "Hijo de Extranjero Transeúnte", es necesario precisar que la actual Ley N°21.325, incorporó una definición de dicho concepto, en el artículo 1° N° 9 indicando que ***"se trata de aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 47 y, sin intenciones de establecerse en él"***.
2. Por su parte el artículo 47 de la referida Ley, establece que ***"la permanencia transitoria, es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en el territorio nacional por un período limitado"***.
3. Luego, la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, agrega, en el mismo sentido, en el artículo 173 que "se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin intenciones de establecerse en él y que se encuentra en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria fijadas conforme al artículo 53."

Que, las subcategorías de permanencia transitoria del artículo 53, son las siguientes:

- a. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares u otros similares.
 - b. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario perteneciente a empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros y de carga.
 - c. Aquellos contemplados en los tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.
 - d. Extranjeros habitantes de zonas fronterizas que ingresen al país en los términos establecidos en él.
4. La interpretación administrativa y jurisprudencial anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.325, se enmarca en un escenario normativo ausente de definición legal del concepto de "Extranjero Transeúnte". Así, la determinación de la calidad de extranjero transeúnte del padre o la madre de un recién nacido en el territorio nacional deriva de la calificación jurídica sobre la categoría migratoria que registre la persona extranjera en el país, en este caso, de permanencia transitoria, conforme a la normativa vigente.

III.- Actualización de instrucciones

1. A partir de los antecedentes descritos, se ha resuelto instruir a las Oficinas, y tener presente los aspectos que siguen, a fin de determinar la calidad migratoria de los padres y, consecuencialmente, establecer la nacionalidad del o la recién nacido/a.
2. Las verificaciones que a continuación se instruyen, tienen por objeto la necesidad de establecer correctamente la nacionalidad del o la inscrito/a, y primordialmente asegurar el acceso a los derechos civiles de los niños y niñas que nacen en nuestro territorio.

Si bien la actual Ley N° 21.325, al definir al Extranjero Transeúnte, indica que se trata de un extranjero que está de paso en el territorio nacional, y que no tiene intenciones de establecerse en él, este último es un requisito que no debe ser probado ante el Oficial Civil. No es facultad del Servicio de Registro Civil e Identificación, determinar el ánimo o intención de los padres de permanecer en Chile, y no resulta procedente realizar ese análisis, y recibir documentación destinada a ese fin, como, por ejemplo, presentación de contratos de trabajo o contratos de arriendo.

3. En consecuencia, el o la Oficial Civil, debe revisar solo el hecho objetivo del plazo, y acreditar si el nacimiento ocurrió durante el periodo de permanencia transitoria de sus padres. La permanencia transitoria (que corresponde a lo que se denomina usualmente "visa de turismo" o simplemente "turista") se otorga a personas extranjeras que ingresan al país por turismo, negocios u otros motivos, por un tiempo limitado, sin intenciones de residir ni establecerse, y autoriza a permanecer por hasta 90 días en el país, plazo que

se puede prorrogar hasta por 90 días más, una única vez. Por lo tanto, si el nacimiento ocurrió durante el periodo de vigencia de la permanencia transitoria, el o la recién nacido o nacida no tiene la nacionalidad chilena, sino hijo de extranjero transeúnte. Esta verificación del plazo se debe realizar mediante la revisión de los documentos de identificación de los padres, constatando su fecha de ingreso, su tipo de permanencia y la fecha de expiración.

4. La permanencia transitoria es otorgada por el Servicio Nacional de Migraciones, y para efectos de su acreditación, el/la Oficial Civil debe examinar la documentación correspondiente presentada por los padres del/la inscrito/a, para determinar su situación migratoria, considerando:

- a) **PASAPORTE**, contiene la constancia del ingreso en el territorio chileno, mediante un timbre estampado en el mismo pasaporte.

- b) **DNI o DOCUMENTO DE IDENTIDAD**, en este caso, debe solicitarse conjuntamente el documento denominado Tarjeta Única Migratoria, o comúnmente llamada Tarjeta de turismo, documento oficial que acredita el ingreso oficial y el plazo de permanencia. Lo entrega la Policía de Investigaciones (PDI) al ingresar al país, es obligatoria para los turistas, y necesaria para salir del territorio nacional. Se puede requerir de manera gratuita en la PDI, y en caso de extravío, la puede solicitar a través de su página web o en ChileAtiende.

5. Asimismo, cabe tener presente en las inscripciones de hijos de extranjeros transeúntes, se debe dejar constancia en el rubro "Observaciones", de una anotación que describa que se ha informado a los padres sobre la nacionalidad que corresponde anotar al inscrito, según el artículo 10, N° 1 de la Constitución Política de la República, y el derecho que les asiste de solicitar un pronunciamiento al Servicio Nacional de Migraciones sobre la nacionalidad de aquel, en el evento que persistan en una conclusión diferente. Al respecto, se sugiere consignar expresiones tales como: "El/la requirente se opone a la constancia de la calidad de extranjero transeúnte del inscrito/a", agregando a continuación: "Se informó al/la requirente del derecho a solicitar un pronunciamiento al Servicio Nacional de Migraciones, en Santiago, o a las Delegaciones Presidenciales Provinciales, en regiones."

6. Le corresponde al Servicio Nacional de Migraciones, en uso de la facultad prevista en el artículo 157, N° 9, de la Ley N° 21.325, determinar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjero o no, por lo tanto, establecer el fundamento para realizar la rectificación de una partida de nacimiento que contenga la anotación de "Hijo de Extranjero Transeúnte conforme al artículo 10, N°1 de la Constitución". La petición de rectificación administrativa la puede solicitar el titular de la inscripción si fuere mayor de edad, y si el peticionario es menor de edad, el requerimiento lo deben realizar sus padres o representantes legales.

Finalmente, se solicita tomar conocimiento de lo establecido en esta Circular e informar a todos/as los/as Oficiales Civiles Titulares y Adjuntos, así como a los/as funcionarios/as encargados/as de estas actuaciones de las Oficinas de sus respectivas regiones, siendo de vuestra responsabilidad su cabal y eficiente aplicación.

Saluda atentamente a usted,



OMAR MORALES MÁRQUEZ
DIRECTOR NACIONAL

Distribución:

- Dirección Nacional
- Subdirección jurídica
- Subdirección de Operaciones
- Archivo General
- Contraloría Interna
- Unidad de Cooperación Internacional
- Archivo DGDP

GOBIERNO DE CHILE

Dirección Nacional

Alameda 1449, Torre 4, Piso 21, Santiago. Teléfono (2) 261 15001 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000